

( 11 OCT 2019 )

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019, mediante el cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit. 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y  
TRANSPARENCIA ( E )**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 9º del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que mediante la Resolución número 0890 del 8 de julio de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, ordenó entre otras "a la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., con Nit 901.020.444-0 y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa, identificado con C.C. 1.057.593.742 y Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de captación o recaudo de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, bajo el apremio de multas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo"

**SEGUNDO.** Que la referida Resolución fue notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de julio de 2019 a la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.774.596 en su calidad de representante legal suplente de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., tal y como figura en la constancia<sup>1</sup> suscrita para el efecto y que obra en el expediente la actuación administrativa.

**TERCERO.** Que estando dentro del término legal, en escrito presentado personalmente ante esta Superintendencia y radicado bajo el número 2019016670<sup>2</sup>-131-000 del 24 de julio de 2019, el abogado JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS, portador de la tarjeta profesional número 160059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO, condición que acreditó con la presentación del poder respectivo, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución y solicitó:

*"sea revocada la Resolución 0890 de 2019 emanada por su despacho por lo (sic) motivos expuestos de manera puntual mediante el presente escrito.*

*En caso de que esta Resolución no sea revocada, solicito de manera inmediata que la misma sea modificada en el sentido de excluir de toda responsabilidad a la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.033.774.596 en razón a los argumentos ya expuestos"*

**CUARTO.** Que en el texto del recurso de reposición, el recurrente allegó copia del contrato de trabajo de su poderdante en apoyo de sus afirmaciones, por lo cual esta Superintendencia, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa, decretó la incorporación de éste como prueba a la presente actuación administrativa, tal como consta en el Auto de Pruebas 001 del 30 de septiembre de 2019, el cual fue notificado electrónicamente<sup>3</sup> al apoderado de la recurrente.

<sup>1</sup> Radicado 2019016670-088.

<sup>2</sup> Recurso inicialmente radicado bajo el número 201 3102078-000.

<sup>3</sup> Radicado 2019016670-136

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**QUINTO:** Que, a continuación, se transcriben los motivos de inconformidad invocados por la parte recurrente frente al referido acto administrativo, en el mismo orden en que fueron expuestos por el apoderado, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

### 5.1. Argumentos del recurrente.

Los argumentos del abogado BURGOS SALAS fueron presentados en un acápite denominado "1. *Indebida motivación del acto administrativo acusado*", mediante el cual afirma que no existe una responsabilidad probada en contra de su representada toda vez que la Resolución 0890 de 2019 estuvo fundada en elementos de juicio insuficientes al no haber sido puestos en conocimiento de la señora CEPEDA CARRILLO para ser oportunamente controvertidos. A continuación, se transcriben los argumentos del recurrente:

(...)

#### "1. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

*En primer lugar es indispensable señalar que la Resolución 0890 de 2019, desconoce por completo los principios constitucionales al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, esto con fundamento en que la Superintendencia Financiera no realizó una sustentación básica legal, con el fin de comprobar de manera fehaciente, que la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO actuó como representante legal dentro de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S.*

*Como puede verificarse de manera clara en la resolución 0890 de 2019, no se evidencia en ninguno de sus apartes, pruebas materiales y reales que indiquen que funciones o labores fueron desempeñadas por la señora CEPEDA CARRILLO como representante legal suplente dentro de la sociedad, de igual manera no hay siquiera la más mínima evidencia que haya desarrollado actividades como representante legal principal, por lo que aquí es importante establecer que dicha responsabilidad no puede ser atribuida a mi prohijada, citando como sustento legal el artículo 24 de ley 222 de 1995, que señala:*

#### Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

*El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

*Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

**No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra siempre y cuando no la ejecuten.**

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Ahora bien conforme el citado artículo, la señora MALORY ALEJANDRA, y en reiteración a lo anteriormente mencionado, nunca realizó actividades propias del representante legal principal, sus funciones desarrolladas en la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., fueron únicamente en virtud de contrato de trabajo del cual anexamos copia en el presente escrito, contrato que fue suscrito por el señor representante legal OSCAR FABIAN AGUIRRE PARRA, razón por la cual en NINGÚN MOMENTO mi prohijada tuvo conocimiento de las actividades realizadas por el señor OSCAR FABIAN AGUIRRE PARRA, por lo tanto esta situación rompe el nexo causal de responsabilidad.*

*El hecho de que la señora MALORY ALEJANDRA no haya tenido conocimiento de las actividades realizadas por el señor OSCAR FABIAN AGUIRRE PARRA la libera de pleno de la responsabilidad como representante legal suplente, en este sentido la Superintendencia de Sociedades ha sido clara en definir la responsabilidad de los suplentes, definida a través del Concepto 220-73928 de 2011 que dispuso lo siguiente:*

*Por su parte, el artículo 24 de la citada ley, contiene el régimen especial de responsabilidades aplicable a quienes de acuerdo con el artículo 22 ibidem son administradores, y, por tanto son éstos los llamados a responder por los actos o contrato celebrados a nombre de la sociedad que causen perjuicios a ella misma, a los asociados o a terceros vinculados jurídicamente con el ente societario.*

*De la simple lectura de la normatividad mencionada se observa que cuando el legislador se refiere a los administradores, representante legal, liquidador o miembros de junta directiva, lo hace de manera general, sin distinguir si su ejercicio es, como principal o suplente, lo*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

que significa que quienes ostenten tal calidad, se encuentran obligados a cumplir con las funciones y deberes establecidas en la ley, observando las pautas de conducta consagrada en el artículo 23 de la misma.

De otra parte, en opinión de esta Superintendencia, la exclusión de los suplentes no fue el querer del legislador, en primer lugar, por cuanto si esa hubiere sido la intención lo habría manifestado expresamente, como si lo hizo al redactar en el artículo 185 del C. de Co, cuando habilitó a los suplentes para representar acciones diferentes a las propias en las reuniones de máximo órgano social siempre que no hubieren ejercido el cargo como principales.

Por el contrario, el propósito fue comprender a todos los que de acuerdo con el artículo 22 son considerados administradores, pues de no ser así no se hubiera consagrado en el artículo 23 ibídem, los supuestos eximentes de responsabilidad dirigidos, solo a "quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten" (subrayado fuera de texto)

En concepto del Despacho, el análisis no sólo resulta ajustado a derecho sino lógico pues en la práctica empresarial existen actuaciones de quienes ostentan la calidad de suplentes sin estar en el ejercicio del cargo en reemplazo de los principales, en la que su participación contribuye a la toma de decisiones en desarrollo de las políticas y directrices de la empresa.

Es por ello que, llegado el caso, tales administradores no pueden quedar exentos de la aplicación del mencionado régimen de responsabilidad, pues si se prueba intervención y participación o el simple conocimiento del asunto origen del perjuicio causado y reclamado a la sociedad sin que haya expresado su inconformidad y oposición, lo hará igualmente responsable y en los mismos términos de quien adopta la decisión.

Situación esta, que nunca fue probada por el despacho del Superintendente Delegado Para Protección Al Consumidor Financiero y Transparencia, ya que en ningún momento otorgó a la señora MALORY ALEJANDRA la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a desvirtuar lo que se señala contra ella, por lo que de plano existe un defecto o vicio procedimental en la medida que la Superintendencia Financiera actuó al margen del procedimiento establecido en el C.C.A y el E.O.S.F., por tanto el sustento probatorio del cual se valió no fue producto de un proceso en el cual la señora MALORY ALEJANDRA hubiese podido contar con todas las garantías necesarias.

En este sentido, no existe una responsabilidad probada frente a los hechos que motivaron la Resolución 0890 de 2019 proferida por la Superintendencia Financiera, la cual estuvo fundada en elementos de juicio que resultaban precarios e insuficientes puesto que no habían sido plenamente conocidos ni controvertidos por mi prohijada, por lo que la superintendencia debió poner a disposición de la señora MALORY ALEJANDRA las eventuales irregularidades en que se hubiera podido incurrir, dando traslado y otorgando la oportunidad de presentar las explicaciones, pedir pruebas, controvertir las recaudadas agotar el procedimiento y así si adoptar una decisión".

### 5.1.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia encuentra que en el argumento planteado bajo el concepto "INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO" se afirma que la Resolución objeto de debate desconoce el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que, en su sentir, esta Superintendencia no comprobó que la señora CEPEDA CARRILLO hubiese actuado como representante legal en la sociedad WINEXT BUSINESS, pues indica que en la Resolución 0890 no hay evidencia de pruebas materiales y reales que indiquen qué funciones o labores desempeñó su poderdante como representante legal suplente o principal, para lo cual cita el artículo 200 del Código de Comercio.

Del mismo modo, afirma que las funciones que desarrolló su poderdante en WINEXT BUSINESS, fueron aquellas propias del contrato de trabajo celebrado entre ellos, y sostiene que en ningún momento conoció las actividades realizadas por el señor OSCAR FABIÁN AGUIRRE PARRA, circunstancia que, asevera, "rompe el nexo causal de responsabilidad", afirmación que funda en lo establecido en el Concepto 220-73928 de 2011, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, sostiene el apoderado recurrente que esta Superintendencia no otorgó a su prohijada la posibilidad de "ejercer su derecho a la defensa y a desvirtuar lo que se señala contra ella", por lo cual considera que "existe un defecto o vicio procedimental" pues considera que esta Superintendencia actuó al margen del procedimiento del "C.C.A y el E.O.S.F" (sic) con lo que considera que su poderdante no contó con todas las garantías necesarias en el proceso. Lo anterior, debido a que en su sentir la Superintendencia debió poner a disposición y disponer el traslado a su prohijada de la investigación, con el fin de concederle la oportunidad de presentar las explicaciones correspondientes, pedir y controvertir pruebas y luego adoptar una decisión.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

En atención a los argumentos del recurrente, resulta necesario en primera medida dar claridad sobre las facultades de este Órgano de Control en materia de captación no autorizada de recursos del público y el procedimiento aplicable al mismo a efectos de precisar que la presente actuación se ha desarrollado con total apego al derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de la recurrente, e igualmente recordar que el material probatorio recabado en la actuación administrativa demuestra sin lugar a duda las funciones y actividades que desarrollo la señora CEPEDA CARRILLO y el conocimiento que tuvo de las mismas. Veamos:

#### **5.1.1.1. Competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de captación no autorizada de recursos del público y procedimiento aplicable.**

En Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado, quien, a través de esta Superintendencia o de la Superintendencia de Economía Solidaria para las entidades del sector solidario, confiere la autorización correspondiente y las habilita para ejercer cualquiera de dichas actividades. Veamos:

*"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito"*<sup>4</sup>

Sobre el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

*"(...) el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa autorización del Estado y conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito."*<sup>5</sup>

Como vemos, no fue un capricho del legislador enmarcar la actividad financiera como de interés público, pues en su ejercicio se canalizan los recursos de la sociedad, por ello se requiere que únicamente sea ejercida por profesionales autorizados previo el cumplimiento de unos requisitos de carácter, idoneidad, responsabilidad, solvencia patrimonial<sup>6</sup>, entre otros, necesarios para preservar la confianza en el sistema, lo que justifica la intervención del Estado en esta actividad.

Por ello, cuando la actividad financiera es desarrollada por personas no autorizadas que captan recursos de la ciudadanía mediante diversas operaciones exclusivas de las entidades supervisadas, se hace necesaria la actuación inmediata de las Autoridades con el fin de prevenir y controlar tal actividad ilegal a efectos de preservar el interés público, en los términos del artículo 335 constitucional anteriormente citado.

Tal responsabilidad que tienen a cargo la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de las cooperativas que vigila, busca restituir al público los dineros captados de forma no autorizada, finalidad que se soporta en la medida cautelar de suspensión de actividades y devolución expedita de los recursos captados ilegalmente.

Para cumplir con su responsabilidad, esta Superintendencia cuenta con la competencia para imponer una medida cautelar contra las personas naturales y jurídicas que, sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

<sup>4</sup> ARTICULO 335 Constitución Política.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C-136 de 1999.4 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>6</sup> Artículo 53 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

Ahora bien, es preciso indicar que para que se predique que una persona natural o jurídica está incurriendo en captación o recaudo no autorizado de dineros del público, deben presentarse los hechos objetivos o notorios que se encuentran previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, o los supuestos de captación señalados en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015. Veamos:

*“Artículo 2.18.2.1. Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona. Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.*
2. *Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio. Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.*

*Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;*
- b) *Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.*

*Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.*

*Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.”*

Por su parte, en el artículo 6° del Decreto mencionado se contemplan, a manera de ejemplo, más eventos que de presentarse también configuran la captación ilegal de dineros del público, en particular se consagraron los hechos objetivos o notorios como medio de prueba expedito y ágil para determinar la existencia de la misma, ya sea que se ejecute directamente o a través de intermediarios y mediante modalidades tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. Veamos:

*“ARTÍCULO 6°. SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. (...)”*

A partir de la expedición del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la intervención procede cuando existen hechos objetivos o notorios que demuestren que una persona natural o jurídica, ya sea de manera directa o por intermediarios, adelantan la actividad de captación no autorizada de dineros. Estos hechos objetivos o notorios son el medio de prueba expedito a partir del cual se ordena la indicada intervención. Se trata de una medida cautelar, de aplicación inmediata, cuyo recurso no suspende su ejecución<sup>7</sup>.

Una vez expedida la medida administrativa, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de adelantar el proceso de intervención de que trata el citado Decreto 4334, y se deberá dar aviso de esta medida a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta desarrollada constituye delito, a la luz del artículo 316 del

<sup>7</sup> Literal a) artículo 13, Decreto 4334 de 2008.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1385

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

Hoja No. 6

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

Código Penal, así como a las autoridades que deban intervenir en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de coordinación entre autoridades administrativas.

Estas dos normas interpretadas de manera armónica y sistemática contienen la competencia de esta Autoridad y de la Superintendencia de Sociedades, dando paso a un procedimiento especial que permite actuar de manera inmediata contra quienes lleven a cabo la actividad ilegal de captar masivamente recursos del público sin la autorización correspondiente.

Así, para cumplir el objetivo señalado en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) numeral 1, literal d), consistente en "Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.", esta entidad cuenta con facultades especiales consagradas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del EOSF para "Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general"<sup>8</sup>, y en el literal b), numeral 5° del artículo 326 del EOSF para "Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, núm. 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización."<sup>9</sup>, en concordancia con los supuestos de captación ilegal previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos objetivos o notorios de la misma actividad consagrados en el Decreto 4334 de 2008. (Negrita fuera de texto).

En caso de establecerse por este órgano de control que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, procede ordenar la suspensión inmediata de las operaciones no autorizadas, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar que impone la Justicia Ordinaria.

En efecto, en el numeral 1 del artículo 108 del mencionado Estatuto se dispone lo siguiente:

*"1. Medidas cautelares. Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:*

*"a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000) cada una;*

*"b) La disolución de la persona jurídica, y*

*"c) La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.*

*"Parágrafo 1o.- La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público".*

*"Parágrafo 2o.- La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta".*

En resumen, si en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por esta autoridad y en ejercicio de sus funciones de prevención se encuentra evidencia de la configuración de los hechos objetivos o notorios o los supuestos de captación no autorizada de dineros del público, consagrados, en su orden, en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 2.18.2.1 Decreto 1068 de 2015, esta Superintendencia debe imponer alguna de las medidas administrativas establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ya mencionadas, además de remitir el expediente, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Sociedades, para que conforme a las facultades otorgadas en el Decreto 4334 de 2008, adelante el procedimiento de intervención administrativa, así como a la Fiscalía General de la Nación con el fin que evalúe las posibles consecuencias penales,

<sup>8</sup> Artículo 326, Núm. 4, literal a) del EOSF.

<sup>9</sup> Artículo 326, Núm. 5, literal b) del EOSF.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

según lo establecido en el artículo 316 del Código Penal, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Transporte, con el fin de preservar los activos del captador y ponerlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Cabe señalar que con la imposición de la medida administrativa finaliza la competencia de la Superintendencia Financiera en la materia y en adelante, sólo la Superintendencia de Sociedades, queda facultada para disponer de los bienes del captador en el ámbito del proceso e intervención. Así, tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que sobre tales activos y los demás que se identifiquen, expida la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión de los bienes y demás activos del captador, tal y como se señaló en la parte resolutive del acto recurrido.

No puede perderse de vista que en materia de captación o recaudo masivo de recursos del público el procedimiento aplicable corresponde a un "procedimiento cautelar y especial", por el ejercicio no autorizado de una actividad propia de nuestras vigiladas, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1 del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF. Las medidas de este procedimiento especial son de aplicación inmediata, de manera que seguir procedimientos previos haría nugatoria su ejecución y, en consecuencia, no resultaría posible reprimir con éxito el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

Sobre el particular, procede traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-135 del 25 de febrero de 2009 al hacer el análisis de exequibilidad del Decreto 4333 de 2008, cuando afirmó que "(...) En el marco de la declaratoria de emergencia el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4334 de 2008, en virtud del cual se estableció un procedimiento de intervención con el fin de contar con mecanismos ágiles y efectivos para reprimir desde lo administrativo la conducta de captación no autorizada de dineros, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado y crear de instrumentos para la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de esas actividades (...)"

Lo anterior, ha sido confirmado por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, Corporación que ha expuesto en relación a la índole de las medidas administrativas del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como fue la aplicable en el caso de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. y sus representantes legales, en el desarrollo de una actuación administrativa relativa al ejercicio ilegal de la actividad, en esa oportunidad aseguradora "(...) Por lo que se desprende del artículo 108 del EOSF y como bien lo sostienen él a quo y la parte demandada, las medidas de que trata dicha norma son de carácter precautelativo, esto es, que por definición no pueden prever ni admitir el surtimiento de procedimiento previo frente al ejercicio ilegal de la actividad de que se trate, en el caso, la actividad aseguradora (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo precisamente los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la naturaleza cautelar y especial del procedimiento administrativo que se adelanta para establecer si se configura o no los hechos objetivos o notorios de que trata el Decreto 4334 de 2008 o los supuestos de captación masiva consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto de determinada actividad económica, cualquiera que sea el nombre que reciba, el contrato que medie o el activo al que se pretenda referir, no resulta procedente agotar etapas de notificación de apertura de visita, citación a terceros interesados, formulación de cargos y traslado de pruebas, propias del procedimiento administrativo general, común y principal, consagrado en el Título III del CPACA. Por el contrario, se aplica un procedimiento especial y cautelar que constituye un mecanismo abreviado del procedimiento general, que permite intervenir de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas en esta actividad ilegal y de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante.

Tal situación fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia C - 145 de 2009 del 12 de marzo de 2009, mediante la cual se llevó a cabo la revisión constitucional del Decreto 4334 de 2008, en el siguiente sentido:

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: doctor Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 7 de octubre de 1999. Expediente No. 9529.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1385

DE 2019

Hoja No. 8

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

"De esa manera, la norma bajo análisis delimita el ámbito de aplicación del régimen de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, dotando al mencionado organismo de las más extensas atribuciones, lo cual se justifica constitucionalmente si se tiene presente que lo que busca el Gobierno es encarar una situación excepcional originada por la captación masiva y habitual de dineros del público, sin la debida autorización legal, como garantía de que esos acontecimientos no se repetirán y de ahí que sea indispensable que tales facultades no sean ejercidas arbitrariamente para fines distintos a los mencionados en dicha preceptiva.

Esa medida tiene además relación con las causas que generaron la declaratoria de emergencia social mediante el Decreto 4334 de 2008 y con el propósito fundamental del Decreto 4334 del mismo año en revisión de adoptar urgentes medidas con fuerza de ley para intervenir de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas en la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización estatal y las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante.

Para esta Corte tal determinación no es una decisión inapropiada o carente de sustento jurídico, pues a través de las superintendencias el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control, para el caso sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, al igual que sobre cooperativas y sociedades mercantiles (art. 189-24 Const).

Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades. En relación con el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

"... el artículo 334 de la Constitución confía al Estado la dirección general de la economía y le ordena intervenir, por mandato de la ley - que no solamente puede serlo la expedida por el Congreso sino también la contenida en decretos legislativos expedidos por causa de grave emergencia-, para racionalizar aquélla, con el fin de conseguir, entre varios objetivos más, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, así como para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

En igual sentido, el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa autorización del Estado y conforme a la ley, 'la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito'."

2. Cobran así sentido los mandatos de los artículos 2° y 7° del Decreto 4334 de 2008, que establecen que la intervención sobre quienes participan en la actividad financiera sin la debida autorización del Estado, es un conjunto de medidas administrativas, que apuntan a los objetivos fundamentales de suspender inmediatamente las operaciones o negocios de quienes ejercen dicha actividad y organizar un procedimiento cautelar orientado a lograr la pronta devolución de los dineros, medida que, por la razones antes indicadas no es desproporcionada ni irrazonable, ya que, se repite, es trasunto del deber de intervención estatal previsto en los artículos 333, 334 y 335 superiores; tampoco se observa que afecte garantías fundamentales, ya que, por el contrario, la determinación de esos objetivos busca proteger los derechos de los depositantes y el interés público insito en el manejo de los recursos de captación.

Asiste razón a la Superintendencia Financiera en la intervención efectuada a su nombre, en que con la asignación hecha a la Superintendencia de Sociedades aumentan las posibilidades de intervención estatal, en lo que al ejercicio de la función de policía administrativa concierne, ya que la legislación ordinaria no ofrece herramientas aptas para enfrentar las nuevas modalidades de captación y recaudo no autorizadas de dinero del público; así mismo, se amplía el espectro para supervisar también sociedades comerciales en todo el país, que al amparo de esa condición, irregularmente se dedican a dichas actividades, lo cual redundará a favor de los fines perseguidos con la declaratoria del Estado de Emergencia Social y con el Decreto Legislativo que se revisa (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante aclarar que el procedimiento administrativo especial en materia de captación no autorizada de recursos del público, no es un procedimiento carente de garantías, toda vez que dicho procedimiento se desarrolla de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública<sup>11</sup>, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y debe igualmente cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso del cual se deriva el reconocimiento de los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, el funcionario competente que inició la actuación y las normas vigentes que rigen la investigación, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, garantías que se preservan en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución 0890 de 2019. Así las cosas, se resalta que esta Autoridad ha sido respetuosa del cabal cumplimiento

<sup>11</sup> Sentencia C – 115 de 2005.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

del debido proceso administrativo y del acceso a la justicia

### 5.1.1.2. Del Debido Proceso

Como vemos, en lo que corresponde a la argumentación planteada por el apoderado de la recurrente sobre lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en relación con el debido proceso procede recordar que la norma citada establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

Así, tenemos que el debido proceso es el conjunto de normas y reglas procesales predeterminadas en la Constitución y la Ley, que obligatoriamente debe acatar toda autoridad administrativa, con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados. Este derecho conlleva el respeto por parte de la administración de todas las garantías para el investigado, así como el estricto cumplimiento de las formalidades propias del proceso.

Esta posición tiene sustento vía jurisprudencia, una de las cuales se encuentra contenida en la emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 965 del 8 de octubre de 2004, oportunidad en la que se expuso:

*“(...) El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados (...)”*

Particularmente, el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres estadios, a saber: en la formación de la decisión o sea en todo el trámite que se surta, desde su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa y, en la notificación o publicación de esta decisión, observando en todas esas etapas la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, que se encuentra a su vez integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa técnica, lo cual sintetiza como la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses. Veamos a continuación un pronunciamiento de esa Corporación en este sentido:

*“Ahora bien, esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Es así que ha señalado como una de sus principales garantías, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”, es decir, la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses.”*

*En el texto constitucional colombiano, el derecho a la defensa se encuentra consagrado en el mismo artículo 29 Superior al referir lo siguiente: “[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa”; y en el plano internacional del sistema interamericano, el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.*

*Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”, y que se encuentra a su vez integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa técnica.*

*Aunque el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, sin que por ello merezca exclusión en otro tipo de actuaciones judiciales o administrativas en donde se*

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 1385

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

Hoja No. 10

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

*impongan limitaciones a otros derechos, en particular cuando se está en el campo del derecho sancionador ejercido por cualquier poder del Estado, donde uno de sus pilares a garantizar es justamente el derecho a la defensa de quien resulta afectado.*

*De allí que esta Corporación se haya referido a que en la producción y aplicación del derecho, se pueden presentar tensiones entre las distintas garantías que conforman la noción amplia de debido proceso, como por ejemplo, la derivada del principio de celeridad que puede entrar en conflicto con el derecho a la defensa, en la medida en que términos cortos para cumplir deberes o cargas impuestas a las partes, muchas veces recorta la posibilidad de controversia probatoria o argumentativa que tienen las mismas.*

*Esa tensión puntualmente ha sido objeto de estudios por esta Corporación en muchas ocasiones, en las cuales ha concluido que aquel principio debe prevalecer por reportar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, y que el derecho a la defensa y a la contradicción pueden ser limitados sin afectar la estructura de su núcleo fundamental, que es la posibilidad de que la persona pueda concurrir al trámite en procura de anteponer sus argumentos. En últimas, debe optarse por preferir que ambos derechos sean garantizados en la mayor medida posible*<sup>12</sup>.  
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, conviene precisar que las actuaciones administrativas<sup>13</sup> que adelanta esta Superintendencia a efectos de verificar si una persona natural o jurídica incurre o no en una captación o recaudo masivo de recursos del público en forma no autorizada, se inician con el oficio dirigido a la misma anunciándole la realización de la visita de inspección correspondiente, así como la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, presentando los documentos y demás medios probatorios que considere suficientes para que los administradores en representación de la sociedad ejerzan el derecho de defensa.

Con este oficio de apertura de actuación administrativa, se informó a los Representantes Legales de la sociedad la realización de una visita de inspección de carácter especial, se les explicó igualmente por parte de la comisión de visita el objeto de la misma, de forma tal que sus representantes entendieron claramente que la misma estaba encaminada a determinar si se configuran o no los supuestos de captación masiva no autorizada de recursos del público.

En efecto, esta actuación administrativa, se inicia con la expedición de una comunicación dirigida a la persona objeto de dicha actuación, en la que se informa la práctica de la misma en las instalaciones del domicilio correspondiente, el carácter especial de la actuación, se ponen de presente las facultades con las que cuenta este Organismo para tal fin anteriormente citadas, así como las funciones correspondientes, previstas en los numerales 8, 9, 10 y 16 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010<sup>14</sup>, la cantidad de funcionarios de este Organismo designados para realizar la visita de inspección, los documentos que deben aportarse, con la precisión de incluir todos aquellos que considere pertinente para demostrar que la actividad de la sociedad no se enmarca dentro de los presupuestos de una captación no autorizada de recursos del público y ejercer su derecho defensa.

Todo lo anterior se cumplió a cabalidad mediante el oficio número 2019016670-002 dirigido al señor OSCAR FABIÁN AGUIRRE PARRA Representante Legal principal de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., el cual fue recibido

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013

<sup>13</sup> Esta Superintendencia en cumplimiento del procedimiento especial, desarrolla su actuación administrativa frente a personas naturales o jurídicas no sometidas a su vigilancia, de quienes tenga evidencia atendible que permita inferir la ejecución de actividades de recaudo o captación masiva de dineros del público sin autorización previa del Estado, esto es, ilegalmente, para ello puede con base en las facultades establecidas en los literales a) d) y e) numeral 4 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

a) *Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;*

d) *Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;*

e) *Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.*

*En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.*

<sup>14</sup> "Artículo 11.2.1.4.10. Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia. (...) 8. Desplegar las medidas a su alcance para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores. 9. Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas. 10. Coordinar las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal. 16. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.*

personalmente el 8 de febrero de 2019<sup>15</sup> en el domicilio de la sociedad registrado en el certificado de existencia y representación legal, en donde se le informó sobre la apertura de una actuación administrativa cuya finalidad estaba determinada a establecer si existía un recaudo no autorizado de recursos del público y la realización de otras actividades propias de las entidades vigiladas por este Organismo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 ya citados.

Al iniciarse la actuación administrativa y en ejercicio del derecho de defensa que les asiste a los representantes legales, los mismos cuentan con la posibilidad de allegar todos aquellos medios probatorios que consideren pertinentes para demostrar que la actividad de la sociedad no se enmarca dentro de los supuestos de una captación no autorizada de recursos del público. El ejercicio del derecho de defensa se ejerció mediante respuesta remitida a esta Autoridad en comunicación escrita de 21 de febrero de 2019, radicada bajo el número 2019016670-004. Esto quiere decir que las personas respecto de quienes se adelanta la actuación administrativa tienen la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación a la comisión de visita de toda información y documentación que consideren oportuna y necesaria para demostrar que las actividades desarrolladas por la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. a través de sus representantes legales, no se enmarcan dentro de los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

En virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia, además de la información entregada por los representantes legales, se recaudó información de Autoridades, entidades financieras y se recibieron adicionalmente veintiocho (28) declaraciones de personas que manifestaron bajo la gravedad de juramento haber entregado recursos a la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., información que fue valorada junto con la información aportada por sus representantes legales lo que permitió establecer la configuración de los supuestos normativos para predicar una captación o recaudo no autorizados de recursos del público señalados en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, acervo probatorio recabado con el pleno cumplimiento de todas las formalidades procesales y que sustenta la medida administrativa contenida en la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019.

Una vez conformado el acervo probatorio en cumplimiento de las formalidades procesales, de conformidad con el derecho al debido proceso<sup>16</sup>, y el derecho de defensa y contradicción, el mismo permitió adoptar el acto administrativo recurrido, toda vez que dicho acervo probatorio era prueba suficiente de la configuración de los hechos objetivos a que alude el art. 6 del Decreto 4334 de 2008 y de los supuestos de captación masiva no autorizada de recursos del público, al tenor de lo establecido en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 por parte de sus poderdantes en calidad de representantes legal de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S.

En efecto, tal y como quedó detallado en la medida recurrida, se estableció que la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. identificada con NIT. 901.020.444-0, por intermedio de sus representantes legales OSCAR FABIÁN AGUIRRE PARRA, GUSTAVO ANTONIO LATORRE RÚA, y la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO, asumió pasivos con al menos veintiocho (28) personas en cuantía de cuatrocientos setenta y siete millones doscientos noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos (\$477.295.318) sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio, monto que superó el 50% de su patrimonio líquido, configurándose así los supuestos de captación previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el hecho objetivo consagrado en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso se atendieron las reglas relativas en cuanto a la competencia del funcionario que adoptó la decisión y al procedimiento que se aplicó para el efecto, lo que le permitió a los representantes de la sociedad ejercer su derecho de defensa al contar con la oportunidad para suministrar toda la información y explicación que consideraran necesaria para demostrar que en la actividad económica de la sociedad por ellos representada, no se configura una actividad ilegal, oportunidad en la que ni la señora MALORY ALEJANDRA ni los funcionarios que igualmente tienen la condición de representantes legales, allegaron material probatorio alguno para desvirtuar la conducta investigada, situación diferente a que esta Autoridad le haya desconocido sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción como equivocadamente lo refiere el abogado recurrente en sus argumentos de defensa.

<sup>15</sup> Radicado 2019016670-003 Acuse de recibo.

<sup>16</sup> Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

En igual sentido, es de resaltar que, en ejercicio del debido proceso, se encuentra que en la interposición del recurso de reposición, los destinatarios de la medida administrativa tienen otra oportunidad de defensa para presentar los argumentos en derecho que consideren procedentes frente a la resolución atacada, así como para solicitar o incorporar pruebas, con la finalidad de demostrar la necesidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo impugnado, para lo cual así mismo cuenta con el acceso al expediente de la actuación, en el cual se encuentran los documentos y hallazgos de los inspectores recabados dentro de la actuación administrativa y que sirvieron de base para sustentar por parte de esta Autoridad la medida contenida en la Resolución 0890 de 2019.

Así las cosas, no es aceptable el argumento del apoderado recurrente en el sentido que esta Superintendencia no permitió que la investigada ejerciera el derecho a la defensa y a la contradicción, toda vez que, como quedó anotado en líneas precedentes, el inicio de la actuación administrativa fue informado a los representantes legales de WINEXT BUSINESS, dejando claro el objetivo de la misma, circunstancia que de manera inmediata daba inicio al ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado, como en efecto sucedió a través de la comunicación escrita de 21 de febrero de 2019.

#### 5.1.1.3. De las actividades desarrolladas por la señora CEPEDA CARRILLO como Representante Legal Suplente de WINEXT BUSINESS S.A.S.

Sostiene el apoderado recurrente que esta Superintendencia no comprobó que la señora Cepeda Carrillo hubiese actuado como representante legal de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S, pues, en su sentir, no hay prueba que indique qué funciones o labores desempeñó como representante legal suplente o principal, y concluye que, debido a ello, la responsabilidad de las actividades de captación masiva no autorizada no pueden atribuirse a su defendida.

Al respecto, resulta procedente resaltar que las sociedades requieren actuar siempre por conducto de uno o varios representantes legales, según se haya designado en los estatutos de constitución y registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica representada. No puede perderse de vista que la persona jurídica WINEXT BUSINESS S.A.S., desarrollo labores y actividades comerciales por intermedio de sus representantes legales.

Sobre la figura de la representación legal de las sociedades comerciales, la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha dispuesto:

*“Conforme al artículo 196 del Código de Comercio, la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, según el régimen de cada tipo de sociedad. Y de acuerdo con el artículo 110 ibidem, en la misma escritura de constitución debe expresarse el nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o algunos de los asociados. Si en la escritura de constitución no se incluyen estipulaciones acerca de la forma de ejercer la representación legal y de los límites del representante, se entiende que puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social.*

**La necesidad de que cada sociedad tenga definido quién ejercerá su representación legal y en qué condiciones lo hará, estriba en que, como personas jurídicas y entes colectivos que son, requieren de un órgano llamado a expresar la voluntad societaria, a través del cual puedan actuar en el mundo jurídico adquiriendo derechos y obligaciones para el logro de su objeto social. Frente a terceros y aún frente a los mismos socios, la sociedad no podrá celebrar contratos, adquirir obligaciones o responder jurídicamente sino a través de su representante legal.**

*Ahora bien, especial importancia reviste la representación legal respecto de la posibilidad que tiene la sociedad de comparecer en juicio como demandante o demandada. En efecto, de acuerdo con las normas procesales, las sociedades, como personas jurídicas que son, comparecen al proceso por medio de sus representantes legales. Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de las sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. **Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, “es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.”***

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 621 de 2003.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

No prevé la ley procedimental que careciendo de representante legal una sociedad que haya sido demandada, se designe un curador ad litem con quien se adelante el juicio, o que pueda comparecer a su nombre otra persona. El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite que debe adelantarse cuando existe imposibilidad de obtener la prueba sobre la existencia y representación del demandado, pero este supuesto difiere de aquel en que la sociedad no tiene órgano de representación, supuesto este último que no aparece regulado por la ley procesal, pues se parte de la base que de todas las sociedades comerciales tendrán representante. Para cuando existe la imposibilidad de obtener la prueba de la existencia y representación, el mencionado artículo 78 indica que en este caso se hará como dispone el artículo 318, es decir se procederá al emplazamiento público del representante, y vencido el término del mismo a la designación de un curador ad litem. No obstante, la h. Corte Suprema de Justicia ha explicado que este procedimiento no puede en manera alguna sustituir definitivamente la prueba de la existencia o representación legal y que el auto admisorio de la demanda debe revocarse si, una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo 78, subsiste la imposibilidad de obtener la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada:

"(...), si la actividad probatoria desplegada con ocasión de lo previsto en el artículo 78, resulta en vano, porque en las oportunidades allí indicadas no se obtiene la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, el proceso definitivamente se frustra, bien porque la demanda nunca se admitiría, caso del ordinal 1º del artículo en comentario, o la admisión dispuesta conforme al numeral 2º se revocaría, tal como lo entiende la doctrina nacional, y en cualquier caso obraría un impedimento procesal para una definición de mérito, porque no es posible una adecuada conformación de la relación jurídica procesal, cuando uno de sus extremos carece del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, pues no otra sería la situación de una persona calificada de jurídica, que no se sabe si es tal, porque no se demostró su existencia, y por consiguiente su representación, aunque la ausencia de esto último concierne a la capacidad procesal o para comparecer, que como bien se sabe es otro de los presupuestos del proceso. Analizando el caso del ordinal 2º del artículo 78, o sea, cuando preventivamente se ha admitido la demanda para procurar la posterior obtención de las señaladas pruebas, bien porque quien se indica como representante de la persona jurídica las aduzca, o señale la oficina donde se pueden obtener, López Blanco considera que si este cometido no se consigue, "el juez... procederá a dictar un auto que revoque el admisorio de la demanda, pues no puede adelantarse un proceso, y mucho menos tenerlo por iniciado, cuando se presenta tal situación" (instituciones, t. I, pág. 33)".

**Todo lo anterior pone de presente la razón por la cual la ley comercial se preocupa en impedir que las sociedades mercantiles queden sin un representante legal públicamente conocido, respecto de quien todos los terceros tengan la certeza de que al actuar en el mundo jurídico compromete a la persona jurídica como tal, y a través de quien puedan demandarla judicialmente. Los mismos socios y la sociedad tienen este interés en que la sociedad pueda actuar jurídicamente. Incluso existe un interés concreto en cabeza del Estado en la materia.** (Negrita y Subrayado fuera de texto)

De esta forma, al haber informado a la sociedad y a sus representantes legales sobre la apertura de una actuación administrativa por parte de esta Autoridad, la misma se entiende surtida a todos sus representantes y/o administradores, pues es a través de estas personas naturales que se concreta la actuación de la persona jurídica frente a terceros. Para el caso de la representación legal de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., la misma fue llevada a cabo desde octubre de 2016 y hasta antes de la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades por medio de los Autos número 460-007444 y 460-007477 del 4 y del 5 de septiembre de 2019.

En efecto, al momento de la citada intervención se encontraba la representación legal en cabeza de los señores Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y de la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596, hecho que se corrobora con el certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad y los estatutos de constitución<sup>18</sup> de WINEXT BUSINESS S.A.S., documentos que demuestran que su poderdante si fungió como Representante Legal Suplente de la indicada compañía. Además, cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad<sup>19</sup>, el Representante Legal cuenta con la plena facultad para "celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad".

De esta manera, es claro que la señora CEPEDA CARRILLO si ostenta la calidad de representante legal suplente, para la época de los hechos, inclusive para la fecha de la medida recurrida, por lo que no es aceptable el argumento del recurrente, puesto que, si existe plena prueba de la calidad de Representante Legal Suplente que ostentó la señora CEPEDA CARRILLO en WINEXT, y de su responsabilidad en las actividades de captación en que incurrió la compañía.

<sup>18</sup> Radicado 2019016670-004.

<sup>19</sup> Derivado 2019016670-004 folio 39.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

#### **5.1.1.4. De la responsabilidad por captación ilegal de la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO en su calidad de representante legal de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S.**

Como se mencionó en la Resolución objeto de debate, así como a lo largo del presente acto administrativo, en la actuación administrativa adelantada, se estableció que la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., se obligó con al menos veintiocho (28) personas por un valor total de cuatrocientos setenta y siete millones doscientos noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos (\$477.295.318), sin prever a cambio la entrega de bienes o servicios, prometiendo devolver el capital y pagar en unas fechas determinadas los rendimientos acordados, obligaciones que garantizó suscribiendo pagarés y certificados de deuda a nombre de cada una de las personas a las que le recibió dineros, pasivos que continúa adeudando.

Los supuestos de captación masiva y habitual fueron debidamente sustentados en el acto recurrido, específicamente, en el acápite "*Del acervo probatorio*", en el que se presentaron cada uno de los medios probatorios recabados con apego a la Ley por esta Autoridad, que permitieron demostrar la responsabilidad de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. y de sus representantes legales en actividades de captación no autorizada de recursos del público. A partir de este acervo probatorio y teniendo en cuenta la extensión de esta información, en la Resolución 0890 de 2019 se citó una muestra de cada documento a modo de ilustración, sin perjuicio de aclarar que el expediente administrativo que contiene los resultados de la actuación contiene la totalidad de las pruebas.

Ahora bien, sostiene el recurrente que en la Resolución 0890 de 2019 "*no se evidencia en ninguno de sus apartes, pruebas materiales y reales que indiquen que funciones o labores fueron desempeñadas por la señora CEPEDA CARRILLO, como representante legal suplente dentro de la sociedad*". Igualmente afirma que en "*NINGÚN MOMENTO mi prohijada tuvo conocimiento de las actividades realizadas por el señor OSCAR FABIÁN AGUIRRE PARRA, por lo tanto, esta situación rompe el nexo causal de responsabilidad*".

En virtud de lo anterior, a continuación, resaltamos los medios de prueba referidos en la Resolución 0890 de 2019 destacando aquellos en los que interviene la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO, con el fin de recordar la evidencia de las labores de la indicada señora como Representante Legal Suplente y su responsabilidad en las actividades de captación masiva no autorizada de WINEXT. Veamos:

Numeral décimo segundo "*Del acervo probatorio*":

**"12.2 De los pagarés suscritos por los Representantes Legales de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S.**

*Para mayor ilustración de la actividad desarrollada por los sujetos de la presente medida, a continuación, se muestra la imagen de uno de los pagarés girados por la sociedad como constancia de los dineros recibidos a cada una de las veintiocho (28) personas anteriormente relacionadas, documentos en los que se establece el monto, el plazo, la identificación del acreedor, la tasa, la forma de pago del capital y el interés ofrecido. Cabe señalar, que se ha omitido el nombre del acreedor con el fin de proteger su derecho a la intimidad:*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**PAGARÉ NO. WNB 0126**

Yo Malory A. Cepeda Carrillo, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante legal suplente II de la empresa WINEXT BUSINESS S.A.S. identificada con NIT 901.020.444-0, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

**PRIMERO:** Que la empresa WINEXT BUSINESS S.A.S. debe y pagará, incondicional y solidariamente a la orden de Cinco millones quinientos PESOS MCTE. (\$4.500.000,00), pesos moneda legal colombiana.

**SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día 02 del mes de Marzo del año 2019 en las dependencias de (Nombre del Acreedor) ubicada en la ciudad de Bogotá, o en su cuenta bancaria n. del Banco

**TERCERO:** Que en caso de mora pagaré intereses de mora más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente hasta cuando su pago total se efectúe.

**CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré judicial o extrajudicial para la constitución en mora.

**QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios por tal razón.

**SIXTO:** El CAPITAL del presente contrato tendrá como vigencia: 3 Meses 6 Meses 9 Meses 12 Meses

**SEPTIMO:** La UTILIDAD se causará cada 30 días calendario con tasa del 2% y será pagada: Mensual Trimestral Semestral Al Vencimiento

**OCTAVO:** La UTILIDAD será sumada al CAPITAL cuando el período seleccionado sea diferente a mensual.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los 02 días del mes de Marzo del año 2019.

EL DEUDOR, EL ACREEDOR,

Firma: MALORY A. CEPEDA Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: Malory Alejandra Cepeda Carrillo Nombre: \_\_\_\_\_  
 C.C. No.: 1033774596 De: Bogotá C.C. No.: \_\_\_\_\_ De: \_\_\_\_\_

(...)

Como se observa, este pagaré fue suscrito por la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO en calidad de representante legal suplente de WINEXT BUSINESS.

De la misma forma, conviene resaltar los demás elementos materiales probatorios que obran en el expediente de la actuación administrativa, que dan cuenta de la responsabilidad y conocimiento de la señora CEPEDA CARILLO en las actividades de captación masiva no autorizada de recursos del público. Veamos:

**"12.1 De las declaraciones recibidas a los acreedores de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. y de los documentos aportados.**

(...)

Así mismo, se encuentra necesario resaltar que, según lo informado por los declarantes, la sociedad recibía los recursos en efectivo a través de sus representantes legales, señores Oscar Fabián Aguirre Parra y Malory Alejandra Cepeda Carrillo o mediante consignaciones en cuentas abiertas a nombre de la sociedad o en las cuentas personales de sus representantes legales. Veamos:

1. Declarante número 19. "En efectivo directamente en las manos del señor Oscar, los primeros \$8.000.000 a Oscar y el otro \$1.000.000 a Malory".

Sobre este punto, en el expediente de inspección bajo el derivado 2019016670-051, folio 244, obra el pagaré número WNB 0090<sup>20</sup> suscrito por la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO en calidad de representante legal suplente de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S:

<sup>20</sup> Se omite la información del acreedor para preservar su derecho a la intimidad.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO **1385**

DE 2019

Hoja No. 16

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

PAGARE No. **WNB 0090**

244

Yo Malory Cepeda Carrillo, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa WINEXT BUSINESS S.A.S. identificada con NIT 901.020.444-0, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

**PRIMERO:** Que la empresa WINEXT BUSINESS S.A.S. debe y pagará, incondicional y solidariamente a la orden de Malory Cepeda Carrillo (Nombre del Acreedor) la suma cierta de ocho millones de PESOS MCTE. (8.000.000), pesos moneda legal colombiana.

**SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día 2 del mes de enero del año 2020 en las dependencias de Ricardo Navarro (Nombre del Acreedor) ubicada en la ciudad de Bogotá o en su cuenta bancaria n. del Banco

**TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe.

**CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

**QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

**SEXTO:** El CAPITAL del presente contrato tendrá como vigencia: 3 Meses 6 Meses 9 Meses 12 Meses

**SEPTIMO:** La UTILIDAD se causará cada 30 días calendario con tasa del 10 % y será pagada: Mensual Trimestral Semestral Al Vencimiento

**OCTAVO:** La UTILIDAD será sumada al CAPITAL cuando el período seleccionado sea diferente a mensual.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los 02 días del mes de Julio del año 2019.

**EL DEUDOR.** **EL ACREEDOR.**

Firma: MALORY A CEPEDA Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: Malory Cepeda Carrillo Nombre: \_\_\_\_\_  
 C.C. No.: 1033774596 De: Bogotá C.C. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección: calle 62 av. Niza - 73 Dirección: \_\_\_\_\_

2. Declarante número 24. "En efectivo a Malory Cepeda y a Oscar Aguirre, aunque al principio les hice algunas consignaciones al Banco AV Villas".
3. Declarante número 28. "Entregué dinero desde el 16 de septiembre de 2016 en parciales hasta completar \$36.250.000, todo en efectivo a Malory Cepeda, y a Oscar Fabián Aguirre, de lo cual aportó los recibos 329, 302, 198, 048,025, 010, 005, 365, 330, 303, 199, y 0036." (...) (Negrilla fuera de texto)

En este mismo derivado (051), visible a folios 311 a 316, se encuentra como parte del acervo probatorio, copia de los pagarés número 0346, 0345, 0319, 0318, 0058 que corresponden al mismo formato del documento cuya imagen anteriormente referimos, de igual manera suscritos por la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. Adicionalmente, se obtuvieron copias de los recibos también suscritos por la indicada Representante Legal Suplente que corresponden a papelería de la sociedad, referidos por el declarante 28<sup>21</sup>. En estos documentos se evidencia que la señora CEPEDA CARRILLO daba cuenta del recibo de los dineros a sus acreedores, identificaba la utilidad a pagar en virtud del dinero recibido y el total de la deuda. Veamos las imágenes de estos recibos:

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/06/19	136.500,00	113.650,45	250.150,45
<del>...</del>			
TOTAL ANTERIO + REINTEGRACION			250.150,45

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/06/19	199.900,00	196.000,00	395.900,00
<del>...</del>			
TOTAL ANTERIO + REINTEGRACION			395.900,00

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

<sup>21</sup> Se ocultan los datos personales del declarante con el fin de preservar su derecho a la intimidad.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**Winext**  
www.winextbusiness.com  
310 261 3798 - 310 330 3448

198      FECHA INICIO: 22/01/19      FECHA FINAL: 22/05/19

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/01/19	11.110.000	5.111.000	12.221.000
<del>.....</del>			
TOTAL ANCIOS + REVENIDOR			12.221.000

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext**  
www.winextbusiness.com  
310 261 3798 - 310 330 3448

048      FECHA INICIO: 22/02/19      FECHA FINAL: 22/03/19

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/02/19	5.000.000	500.000	5.500.000
<del>.....</del>			
TOTAL ANCIOS + REVENIDOR			5.500.000

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext**  
www.winextbusiness.com  
310 261 3798 - 310 330 3448

010      FECHA INICIO: 16/10/16      FECHA FINAL: 16/11/16

319

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
16/10/16	140.000	140.000	1.540.000
<del>.....</del>			
TOTAL ANCIOS + REVENIDOR			1.540.000

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext**  
www.winextbusiness.com  
310 261 3798 - 310 330 3448

199      FECHA INICIO: 22/04/19      FECHA FINAL: 22/05/19

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/04/19	340.000	340.000	340.000
<del>.....</del>			
TOTAL ANCIOS + REVENIDOR			340.000

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext**  
www.winextbusiness.com  
310 261 3798 - 310 330 3448

086      FECHA INICIO: 22/01/19      FECHA FINAL: 26/02/19

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/01/19	4.225.000	422.500	4.647.500
<del>.....</del>			
TOTAL ANCIOS + REVENIDOR			4.647.500

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext**  
www.winextbusiness.com  
310 261 3798 - 310 330 3448

005      FECHA INICIO: 16/09/16      FECHA FINAL: 16/10/16

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
16/09/16	100.000	110.000	120.000
<del>.....</del>			
TOTAL ANCIOS + REVENIDOR			120.000

MALORY A CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO **1385** DE 2019

Hoja No. 18

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**Winext** www.winextbusiness.com  
 310 261 3798 - 320 330 3448

**365** FECHA INICIO: 22/11/19 FECHA FINAL: 29/12/19

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/11/19	318.502.935	318.502.935	320.443.193
<del>.....</del>			
TOTAL APORTO + RESTABLECIDA			<b>320.443.193</b>

MALORY A. CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext** www.winextbusiness.com  
 310 261 3798 - 320 330 3448

**330** FECHA INICIO: 22/06/17 FECHA FINAL: 22/09/17

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/06/17	898.400	898.400	898.240
<del>.....</del>			
TOTAL APORTO + RESTABLECIDA			<b>898.240</b>

MALORY A. CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext** www.winextbusiness.com  
 310 261 3798 - 320 330 3448

**025** FECHA INICIO: 22/12/16 FECHA FINAL: DMA

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/12/16	3.500.000	350.000	3.850.000
<del>.....</del>			
TOTAL APORTO + RESTABLECIDA			<b>3.850.000</b>

MALORY A. CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

**Winext** www.winextbusiness.com  
 310 261 3798 - 320 330 3448

**303** FECHA INICIO: 22/03/17 FECHA FINAL: 22/06/17

FECHA	VALOR	UTILIDAD	TOTAL MES
22/03/17	2.450.000	245.000	2.695.000
22/04/17	2.695.000	269.500	2.964.500
22/05/17	2.964.500	296.450	3.260.950
<del>.....</del>			
TOTAL APORTO + RESTABLECIDA			<b>3.260.950</b>

MALORY A. CEPEDA  
C.C. 1.033.774.596

De igual manera, radicado bajo el derivado número 2019016670-051-002 a folio 282, reposa un "certificado de deuda" aportado por el declarante N° 23, documento suscrito por la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. Veamos:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**CERTIFICACIÓN**

Yo Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con número de cedula de ciudadanía 1.033.774.596 de Bogotá, en representación de la empresa Winext Business S.A.S con NIT 901.020.444-0 certifico que recibí por parte del señor Gonzalez identificado con número de cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ de Bogotá, la suma de mil ciento ochenta y nueve dólares (1.189 USD) por concepto de préstamo a un interés mensual del 2.7% que será pagado con el interés acumulado el día 20 de abril del 2018 que finaliza el periodo del préstamo.

El presente certificado se expide a los 20 días del mes de octubre del año en curso en la ciudad de Bogotá.

**MALORY A CEPEDA.**  
**Malory Cepeda Carrillo**  
**C.C. 1.033774.596 de Bogotá.**  
**Representante legal suplente II**  
**Winext Business S.A.S**

**NOTARIA 40** DELIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
 Ante la suscrita Notaria Cuarenta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:  
**CEPEDA CARRILLO MALORY ALEJANDRA**  
 quien se identificó con C.C. 1033774596  
 y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y sinceramente manifiesta que el contenido del mismo es cierto.  
 Bogotá D.C. 02/11/2017 a las 05:23:41 p.m.  
 MALORY A CEPEDA  
 FIRMA  
 VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA  
 NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.

Adicionalmente a los citados documentos a los que se hizo alusión directa en la Resolución 0890, dentro del expediente de la actuación administrativa obran cincuenta y cuatro (54) documentos más, tales como recibos, pagarés y certificados de deuda, documentos suscritos por la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO en calidad de representante legal suplente de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. A continuación, se presenta un resumen de los mismos:

Quien suscribe	Tipo Documento	Fecha	Valor	Radicado	Folio
Malory Cepeda Carrillo	Certificación	26/07/2017	\$ 20.000.000,00	2019016670-051-000	22
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	26/07/2017	\$ 20.000.000,00	2019016670-051-000	25
Malory Cepeda Carrillo	Certificación	28/02/2018	\$ 20.000.000,00	2019016670-051-000	47
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	5/07/2017	\$ 597.200,00	2019016670-051-000	65
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	3/04/2017	\$ 220.000,00	2019016670-051-000	67
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	5/05/2017	\$ 497.200,00	2019016670-051-000	67
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	5/05/2017	\$ 1.829.536,00	2019016670-051-000	73
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	13/10/2017	\$ 6.347.497,00	2019016670-051-000	85
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	23/03/2017	\$ 9.431.791,00	2019016670-051-000	95
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	16/01/2017	\$ 15.692.142,00	2019016670-051-000	95
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	11/01/2018	\$ 19.000.000,00	2019016670-051-0001	26
Malory Cepeda Carrillo	Certificación	6/01/2018	\$ 10.000.000,00	2019016670-051-0001	27
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	28/12/2017	\$ 6.900.000,00	2019016670-051-0001	42
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	30/12/2017	\$ 1.680.000,00	2019016670-051-0001	43
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	30/12/2017	\$ 1.948.717,00	2019016670-051-0001	44
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	14/11/2017	\$ 10.000.000,00	2019016670-051-0001	52

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1385 DE 2019**

**Hoja No. 20**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.*

Quien suscribe	Tipo Documento	Fecha	Valor	Radicado	Folio
Malory Cepeda Carrillo	Certificación	14/11/2017	\$ 10.000.000,00	2019016670-051-0001	54
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	24/02/2017	\$ 4.000.000,00	2019016670-051-0001	59
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	15/04/2017	\$ 821.423,00	2019016670-051-0001	75
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	15/03/2017	\$ 212.160,00	2019016670-051-0001	77
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	15/02/2017	\$ 104.000,00	2019016670-051-0001	79
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	15/08/2017	\$ 789.829,00	2019016670-051-0001	81
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	6/09/2017	\$ 14.641.000,00	2019016670-051-0001	91
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	6/09/2017	\$ 10.000.000,00	2019016670-051-0001	92
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	1/03/2017	\$ 4.467.000,00	2019016670-051-0001	93
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	24/08/2017	\$ 15.000.000,00	2019016670-051-0002	14
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	2/07/2017	\$ 8.000.000,00	2019016670-051-0002	66
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	3/01/2018		2019016670-051-0002	80
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	30/11/2017	\$ 1.813.882,00	2019016670-051-0002	82
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	30/06/2017	\$ 1.169.925,00	2019016670-051-0002	82
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	15/10/2017	\$ 2.267.482,00	2019016670-051-0002	109
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	15/07/2017	\$ 1.800.000,00	2019016670-051-0002	110
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	12/07/2017	730 USD	2019016670-051-0002	115
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	12/07/2017	920 USD	2019016670-051-0002	117
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	20/10/2017	1189 USD	2019016670-051-0002	118
Malory Cepeda Carrillo	Certificación	20/10/2017	1189 USD	2019016670-051-0002	120
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	1/11/2016	\$ 1.100.000,00	2019016670-051-0002	135
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	22/12/2017	\$ 40.526.000,00	2019016670-051-0003	10
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	22/12/2017	\$ 35.830.000,00	2019016670-051-0003	11
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	22/09/2017	\$ 16.920.821,00	2019016670-051-0003	12
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	22/09/2017	\$ 20.683.182,00	2019016670-051-0003	13
Malory Cepeda Carrillo	Pagaré	22/02/2017	\$ 5.000.000,00	2019016670-051-0003	15
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/06/2017	\$ 1.550.150,00	2019016670-051-0003	17
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/03/2017	\$ 10.596.000,00	2019016670-051-0003	17
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/04/2017	\$ 12.221.000,00	2019016670-051-0003	17
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/02/2017	\$ 5.500.000,00	2019016670-051-0003	17
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/12/2016	\$ 3.850.000,00	2019016670-051-0003	18
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	16/10/2016	\$ 1.540.000,00	2019016670-051-0003	18
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	16/09/2016	\$ 1.210.000,00	2019016670-051-0003	18
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/11/2017	\$ 20.441.193,00	2019016670-051-0003	18
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/06/2017	\$ 9.882.400,00	2019016670-051-0003	19
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/03/2017	\$ 3.260.950,00	2019016670-051-0003	19
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/04/2017	\$ 3.410.000,00	2019016670-051-0003	19
Malory Cepeda Carrillo	Recibo	22/01/2017	\$ 4.647.500,00	2019016670-051-0003	19

A partir de la revisión del acervo probatorio previamente señalado, no cabe duda que los documentos anteriormente referidos fueron suscritos por su representada quien actuó como Representante Legal Suplente de la sociedad. Contrario a lo afirmado en el recurso de reposición en el que sostiene que la señora CEPEDA CARRILLO desarrolló funciones “únicamente en virtud de contrato de trabajo”, se advierte que la suscripción de los pagarés, recibos y certificados de deuda y demás soportes se llevó a cabo por parte de la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO, quien, se insiste, actuó en calidad de Representante Legal Suplente, como quedó demostrado en los documentos referidos.

De esta forma, queda claro que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que tales documentos fueron suscritos por parte de su poderdante en calidad de una empleada de la sociedad, y que “nunca realizó actividades propias de representante legal principal, sus funciones desarrolladas en la sociedad WINEXT BUSINESS SAS (sic), fueron únicamente en virtud del contrato de trabajo”, contrato de trabajo que si bien fue aportado en el recurso de reposición como prueba, el mismo no desvirtúa el actuar como Representante Legal Suplente de su defendida, toda vez que, según se observó en los estatutos de la sociedad, así como en el certificado de existencia y representación legal

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO ostentaba el cargo de Representante Legal Suplente y fue bajo esta investidura que suscribió los documentos de deuda con los que incurrió en las actividades de captación masiva no autorizada objeto de reproche.

Por otro lado, sostiene el apoderado recurrente que su poderdante no es responsable de las actividades objeto de medida cautelar, argumentando para el efecto que en "NINGÚN MOMENTO mi prohijada tuvo conocimiento de las actividades realizadas por el señor OSCAR FABIÁN AGUIRRE PARRA, por lo tanto, esta situación rompe el nexo causal de responsabilidad". Veamos:

"RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

**ARTÍCULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros.**

**No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.**

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos". (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Este contenido normativo fue ampliamente abordado por la Corte Constitucional en la sentencia C - 123 de 2006, mediante la cual resolvió la acción pública de inconstitucionalidad en contra de artículos 24, incisos 3 y 4 (parcial), y 171 de la Ley 222 de 1995; y artículos 2, numerales 28 y 29, y 9, numerales 7 y 14 del Decreto 1080 de 1996. En esa oportunidad, la Corte manifestó:

*"Y, en relación con los administradores, dada la importante labor que desempeñan, por los inmensos poderes que hoy en día detentan, consideró necesario el legislador someterlos a un estricto código de conducta, para lo cual se precisó el marco general de sus actividades, sus funciones y responsabilidad, estableciendo además, normas que agilizaran y facilitaran las consecuentes acciones para el establecimiento de dicha responsabilidad. Así lo recordó el legislador durante el trámite legislativo de la Ley 222 de 1995, cuando señaló en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes que:*

*"La necesidad de abandonar los modelos tradicionales de responsabilidad referidos al buen padre de familia, que hoy resultan disueltos, para acoger como nuevo patrón el del correcto y leal empresario, ha llevado a proponer un acápite sobre administradores. Una mejor protección del crédito, del público, de los trabajadores y de los mismos socios hace indispensable detallar y precisar las funciones y responsabilidades de los administradores así como las consecuentes acciones de responsabilidad, **puesto que es claro que tales funcionarios detentan hoy inmensos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones sociales, que como es de esperar deben ceñirse a un estricto código de conducta, que resulta concordante con las normas de rendición de cuentas previstas en el capítulo de estados financieros.** (...)*

*Confiamos que con estas nuevas disposiciones no sea difícil, como hasta ahora, establecer las responsabilidades de los administradores y lograr el reconocimiento de las respectivas indemnizaciones, con la seguridad que a los buenos administradores el régimen no les impone obligaciones distintas de las que ya tienen." (Subrayas fuera del texto) Ver Gaceta del Congreso No. 61 del 25 de abril de 1995. P 4.)*

*En efecto, en el Libro I de la Ley 222 de 1995, se estableció el Régimen de Sociedades, y en el Capítulo IV, de los Organos Sociales, se consagra en la Sección II lo referente a los administradores (artículos 22 al 25), señalando quienes tienen esta calidad, sus deberes y responsabilidades, y lo relacionado con la acción social de responsabilidad contra éstos.*

*En efecto, el art. 22 de la citada ley, indica que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes conforme a los estatutos ejerzan o detenten dichas funciones.*

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **1385** DE 2019

Hoja No. 22

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

Así mismo, respecto de la conducta de los administradores, el art. 23 de la ley, señala que deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, así como que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad y observando los intereses de sus asociados (...)

De conformidad con lo anterior, se observa que la ley 222 de 1995 en su artículo 24 impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces se encontraba consagrada en el Código de Comercio, extendiendo su deber de conducta al de un buen hombre de negocios, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad.

Como vemos, el legislador, atendiendo el papel de los administradores de la sociedad dentro de los que se encuentran los representantes legales principales y suplentes, estableció un riguroso marco de conducta al cual deben ceñir sus actuaciones, ello se encuentra sustentado en el artículo 24 de la ley 222 de 1995. Al respecto, en el concepto número 220-73928 de 2011 emitido por la Superintendencia de Sociedades, y citado por el apoderado de la recurrente en apoyo de su estrategia defensiva, se precisa que la responsabilidad de los administradores no excluye al representante legal suplente. Veamos:

*"Por su parte, el artículo 24 de la citada ley, contiene el régimen especial de responsabilidades aplicable a quienes de acuerdo con el artículo 22 ibidem son administradores, y por tanto son éstos los llamados a responder por los actos o contratos celebrados a nombre de la sociedad que causen perjuicios a ella misma, a los asociados o a terceros vinculados jurídicamente con el ente societario.*

*De la simple lectura de la normatividad mencionada, se observa que cuando el legislador se refiere a los administradores, representante legal, liquidador o miembros de junta directiva, lo hace de manera general, sin distinguir si su ejercicio es como principal o suplente, lo que significa que quienes ostenten tal calidad, se encuentran obligados a cumplir con las funciones y deberes establecidas en la ley, observando las pautas de conducta consagrada en el artículo 23 de la misma.*

*De otra parte, en opinión de esta Superintendencia, la exclusión de los suplentes no fue el querer del legislador, en primer lugar, por cuanto si esa hubiera sido la intención lo habría manifestado expresamente, como sí lo hizo al redactar en el artículo 185 del C. de Co. cuando habilitó a los suplentes para representar acciones diferentes a las propias en las reuniones del máximo órgano social, siempre que no hubieren ejercido el cargo como principales. Por el contrario, el propósito fue comprender a todos los que de acuerdo con el artículo 22 son considerados administradores, pues de no ser así no se hubiera consagrado en el artículo 23 ibidem, los supuestos eximentes de responsabilidad dirigidos solo a "quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten" (subrayado fuera de texto).*

*En concepto del Despacho, el análisis no solo resulta ajustado a derecho sino lógico pues en la práctica empresarial existen actuaciones de quienes ostentan la calidad de suplentes, sin estar en el ejercicio del cargo en reemplazo de los principales, en la que su participación contribuye a la toma de decisiones en desarrollo de las políticas y directrices de la empresa.*

*Es por ello que, llegado el caso, tales administradores no pueden quedar exentos de la aplicación del mencionado régimen de responsabilidad, pues si se prueba su intervención y participación o el simple conocimiento del asunto origen del perjuicio causado y reclamado a la sociedad, sin que haya expresado su inconformidad y oposición, lo hará igualmente responsable y en los mismos términos de quien adopta la decisión. (...)*

Fijese que la Superintendencia de Sociedades es clara al afirmar que son los administradores, principales y suplentes los llamados a responder por actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad y que causen perjuicios a terceros o fraude a la ley. De manera que los administradores o representantes legales de una compañía serán responsables de los perjuicios causados a terceros siempre que hayan participado, intervenido o conocido el accionar de la compañía y no se hayan opuesto a este. Esta circunstancia quedó plenamente probada respecto de la señora CEPEDA CARRILLO, quien, en su calidad de Representante Legal Suplente de la compañía WINEXT BUSINESS S.A.S., conoció de las actividades de consecución de recursos de su representada y ejecutó dichas actividades al recibir dineros de terceros, los cuales respaldó con la suscripción de los pagarés, certificados de deuda y recibos traídos a colación en líneas precedentes. Este actuar comprueba que la recurrente si sabía a qué se dedicaba la compañía, conocía de sus actividades y ejecutó directamente gran parte de las operaciones que dieron lugar a la adopción de la medida contenida en la Resolución 0890 de 2019.

En este sentido, no es posible aceptar el argumento presentado por el abogado recurrente al señalar que la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO no tuvo conocimiento de "las actividades realizadas por el señor OSCAR FABIAN

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

AGUIRRE PARRA, por lo tanto esta situación rompe el nexo causal de responsabilidad", pues, en primer lugar a su poderdante no se le está endilgando la responsabilidad como resultados de las acciones desplegadas por el señor AGUIRRE PARRA, sino que la medida cautelar emitida contra WINEXT BUSINESS y sus representantes legales, incluyendo su poderdante, tuvo como sustento las propias actividades desarrolladas por ella misma, como Representante Legal Suplente de WINEXT BUSINESS. Así, es claro que su poderdante tenía conocimiento del actuar de esta Compañía y participó como directa responsable en las actividades de captación desarrolladas por la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S., tal como quedó demostrado tanto en la Resolución que se recurre como en el presente acto administrativo, pues existe prueba suficiente que demuestra que actuó como representante legal suplente de WINEXT, calidad en la que firmó los pagarés, certificados de deuda y recibos.

Con todo, este Despacho no acoge ninguno de los presentados por el apoderado recurrente en el recurso interpuesto.

**SEXTO.** Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso que se analiza contra la Resolución 0890 del 08 de julio de 2019, sin que se encuentren argumentos con asidero jurídico o probatorio válido, ni elementos o consideraciones que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento a esta Superintendencia para ordenar la medida de intervención señalada respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con NIT 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo.

Con todo, procede confirmar la Resolución 0890 de 2019 en razón a que no se desvirtuó en el recurso de reposición que se decide que "la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. identificada con NIT. 901.020.444-0, por intermedio de sus representantes legales, asumió pasivos con al menos veintiocho (28) personas en cuantía de cuatrocientos setenta y siete millones doscientos noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos (\$477.295.318) sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio, monto que supera el 50% de su patrimonio líquido" configurándose así los supuestos de captación ilegal previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el hecho objetivo consagrado en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0890 del 08 de julio de 2019, mediante la cual esta Superintendencia impuso una medida administrativa por captación no autorizada de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR** copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO. QUINTO. ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página Web de esta última Entidad.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1385 DE 2019**

**Hoja No. 24**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0890 del 8 de julio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto de la sociedad WINEXT BUSINESS S.A.S. con Nit 901.020.444-0, y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa identificado con C.C. 1.057.593.742, y la señora Malory Alejandra Cepeda Carrillo identificada con C.C. 1.033.774.596.*

---

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO** según lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al abogado JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS identificado con la C.C. 7.316.928 y tarjeta profesional número 160.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la señora MALORY ALEJANDRA CEPEDA CARRILLO o a ésta, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los **11 OCT 2019**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA (E),**

~~JOSÉ CAMILO TORRES DUQUE~~